Rancagua, treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS y OÍDOS:

PRIMERO: *Individualización*. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituido por los magistrados don Hernán González Muñoz, quien presidió, y los jueces don Raúl Baldomino Díaz y doña Yesica Hidalgo Parra, se llevó a efecto el jueves 26 del presente mes y año, la audiencia del juicio oral de la causa R.I.T. 696-2025, R.U.C. 2500450989-K, seguida en contra de la acusada , cédula de identidad n° , nacida el 1 de julio de 1992 en Santiago, 33 años, soltera, dueña de casa, domiciliada en, región Metropolitana.

Sostuvieron la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal don Servando Pérez Ojeda, y el querellante particular, representado por el abogado don Óscar Labrín Villanueva, en tanto, la defensa de la acusada estuvo a cargo del abogado defensor privado don Emilio Elgueta Torres, todos los intervinientes con forma de notificación registrada en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación y teoría de la fiscalía.* La acción penal pública que dedujo la fiscalía propuso los siguientes hechos:

"*El 02 de abril de 2025 robó especies con violencia en el supermercado Central Mayorista, ubicado en la avenida Libertador Bernardo O'Higgins de Rancagua. Pasado el mediodía la imputada llegó al establecimiento comercial en un auto Kia patente Lo hacía junto a otros sujetos. Desde los pasillos se apropiaron de una serie de especies, que luego subieron al auto. Cargaron en el auto dos carros de supermercado, con artículos como atunes, pastas dentales, máquinas de afeitar, papel higiénico y lácteos. Especies cuyo valor era de un millón doscientos mil pesos. En el estacionamiento, un guardia intentó detenerlos. Éste ingresó al auto y le respondieron con golpes, empujones y acelerando el vehículo, haciéndolo caer. Entonces pudieron seguir la huida, con las especies. A raíz de estos malos tratos la víctima resultó con pérdida de conciencia por un traumatismo, entre otras lesiones*" (sic).

El Fiscal califica los hechos como constitutivos del delito de robo con violencia, señala que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y pide se sancione a la acusada a la pena de cinco años y un día de presidio, más el comiso del vehículo marca Kia,

Ya en el juicio -en síntesis-, a título de alegato de apertura reiteró los hechos acusados relacionándolos con la prueba que rendirá en el juicio, resaltando que pasaba un vehículo policial por el lugar de los hechos, quienes dan seguimiento al vehículo en que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

desplazaba la acusada y quedando el auto abandonado en una plaza les avisan que la imputada tomó un vehículo de la locomoción colectiva, procediéndose a su detención. Se cometió un hurto inicialmente y parece ser una sola escena, en que no habían salido del estacionamiento y proceden a ejecutar vías de hecho violenta con absoluta inmediatez en el mismo recinto en que trabajaba la víctima, por lo que la correcta calificación es un delito en que es cometida la violencia después del otro ilícito.

Al término del juicio, refirió como alegato de clausura que, cualquiera sea la calificación que se determine participó la acusada, afirmando que está demostrada su participación, mediante la apreciación coincidente de los testigos que determinan que una de las personas es la imputada, tanto en lugar de los hechos como en la huida, luego, la persecución de la testigo siendo una lectura errada que se le detiene solo porque se lo insinúan los pasajeros y el conductor del bus, pues, la siguieron porque aprecian su contextura y señala que era la conductora del vehículo, todo de forma instantánea, a 20 metros del lugar de abandono del auto. Llama a la reflexión en que se cruce la información de los testigos con el dato del propietario del vehículo, en que hay coincidencia de los datos del certificado de anotaciones del vehículo a nombre de una persona podría ser hermana de la acusada. En suma, el conjunto de la prueba se puede concluir que una de las personas que entró al supermercado a hurtar es la imputada. La sola circunstancia de encontrarse frente a un guardia que mete la mitad de su cuerpo al auto y el hecho de acelerar está comprendido en el artículo 439 del Código penal, sin perjuicio, de los golpes para que salga del vehículo, todo causa lesiones leves. Para la violencia después de cometido el delito para asegurar impunidad, en que se exige inmediatez, es de contornos difusos, la doctrina y la jurisprudencia de tribunales superiores la restringe, la idea doctrinal es los fallos de instancia de este mismo Tribunal que trae a colación RIT 9-2026, en que se descarta el delito pluriofensivo y en que el agresor da un piedrazo al ofendido, descartando el delito de robo con violencia y recalificando a robo por sorpresa, en que hay un resumen de cuándo puede entenderse el robo con violencia y trae un ejemplo de lo que ocurrió acá, esto es, la sustracción de especies para que se vincula con la violencia no deben haber salido del recinto las cosas y que es lo que sucede acá, en que había un guardia colgado al auto que finalmente lo lanzan al suelo y queda inconsciente, hay un solo sitio del suceso y no sucede como el fallo citado en que hay dos lugares diferenciados, siendo por contraste aplicable dicha causa al caso que nos atañe, por lo que el delito de hurto del artículo 446 n°2 del Código penal no responde a lo que ocurrió en autos, insistiendo en la calificación acusada.

Réplica, no hubo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

TERCERO: *Adhesión a la acusación fiscal*. Conforme al auto de apertura la querellante adhirió a la acusación fiscal, compareciendo al juicio y sosteniendo en sus intervenciones -en lo esencial- lo siguiente:

Al inicio, refirió que adhiere a lo señalado por el Ministerio Público, es un delito de robo con violencia que comienza como un hurto porque la apropiación comienza sin violencia, cometiéndose la violencia en los estacionamientos del local comercial en relación a especies que siempre estuvieron en la esfera de resguardo de su representada y cuando los guardias intentan recuperar las especies los hechores para evitar que se quiten comienzan con la violencia y se generan las consecuencias ya narradas, por lo que, la prueba que se aportará dará cuenta de los elementos del tipo penal y solicita un veredicto de condena.

Al final del juicio, señaló que hace propias alegaciones del señor fiscal y la prueba daría cuenta de un delito de robo con violencia, hay una apropiación pacifica sin agresión a alguna persona conforme a los videos, se advierte la salida de la acusada junto a otros sujetos que salen con carros con especies del supermercado, luego se dirigen a los estacionamientos en que previamente fue registrado el ingreso al supermercado y al cargar las especies -todavía hurto- se acercan los guardias, mutando a un robo con violencia del artículo 436 del Código penal, porque se busca evitar la detención y hacerse de las especies, y al acelerar, además, para evitar la frustración se iba agrediendo al guardia, cayendo después al suelo. En cuanto a la detención de la acusada, presencian los policías la salida del vehículo y proceden a la persecución del auto en que se desplazaban y materializan la detención en la micro, identificándola como la conductora del vehículo y por ello fue también quien agredió en el estacionamiento al guardia.

Tampoco replicó.

CUARTO: *Teoría del caso de la Defensa*. En su alegato de apertura, refirió que va a demostrar, más allá de toda duda razonable, que aquí hay muchos hechos que requieren una mayor inspección, tal como lo dice el fiscal y el querellante. Es verdad que hubo un hecho de hurto dentro del negocio, pero comienzan las contradicciones. En la propia acusación se dice que salieron con 2 carros llenos de mercadería, después dice que están bajando unas bolsas a un automóvil, no están los carros, después hablan de cuatro guardias y aparece solamente uno. Finalmente encontramos que el guardia imprudentemente señala que él fue atropellado porque trató de irse colgando en el vehículo. Vamos a tener que demostrar una serie de cosas que son verdaderas contradicciones de este proceso, incluso en el hecho de las lesiones. Por lo tanto, lo que vamos a cuestionar fue la propia sustracción, o sea, calificamos derechamente el hecho que ocurrió no controvertido como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

un hurto y, en consecuencia, vamos a aspirar a una pena inferior a la que está pidiendo el Ministerio Público, si no es posible la absolución, la nueva calificación que cree que es la que corresponde jurídicamente, pedirá una pena acorde con dicha actividad que no sea superior a aquella que ya ha cumplido privada de libertad. Es importante señalar, que la declaración de las supuestas víctimas y de los guardias resulta fundamental, haciendo presente desde luego que no existe otra prueba porque no hay cámara de vigilancia que hayan captado el hecho.

Al término del juicio, como alegación de clausura, indicó que, que se ha acreditado más allá de toda duda razonable, que su defendida doña no ha tenido ninguna participación acreditada en los hechos que se le imputan, eso no es culpa de la fiscalía, sino que, de una deficiente investigación de la PDI y las confusas declaraciones de sus funcionarios, sin perjuicio, que el resto de la prueba no aporta certeza que su defendida sería la autora. Es así, como el testigo , oficial de la PDI, señala en su declaración ante el tribunal que no se logra identificar a en las imágenes del supermercado, ni tampoco en las imágenes en que aparecen dos sujetos masculinos que van corriendo y se suben a una micro -es difícil hacer peritaje de cualquier tipo con la calidad de imágenes aportadas por la fiscalía-; señala también que son cuatro los sujetos que participan en el hecho punible. Luego, el segundo testigo, doña , oficial de la PDI, dice que eran 3 sujetos, dice que el sujeto que manejaba medía 1 metro 60 y portaba un polerón color gris. El tercer testigo, , agente de la PDI, dice que son 2 sujetos que subieron a un auto, señala que le cuesta identificar las vestimentas y no las recuerda. Tampoco la fiscalía muestra imágenes de la imputada detenida ni las vestimentas que portaba el día de los hechos, no existe fotografía fijando sus vestimentas. Consecuencialmente, se hizo necesario un informe antropomórfico de la detenida, lo que no se hizo, como tampoco se hizo a la detención de la imputada o un peritaje de ADN al supuesto polerón, que tiene que ver con la vestimenta que supuestamente portaba ese día y su cuerpo, y que hubiera obviamente sacado de toda duda respecto que ese polerón que tanto se menciona pertenecía a ella y que se habría sacado antes de subir a la micro. No es menos importante hacer presente que la configuración del hecho es absolutamente contradictoria a lo declarado por los testigos en esta audiencia: a) Cantidad de partícipes, 4 o 3 o 2; b) Cantidad de carros que salen en el supermercado 1 o 2; c) Vestimentas de la persona señalada como en especial el polerón supuestamente gris que ella portaba y que se hubiera cambiado; d) Falta de un peritaje antropomórfico, en especial de la figura de la persona que huye de la policía, que se puede apreciar claramente que es alta, delgada y viste de negro, que en la investigación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

señalada inicialmente no hay, se señala que no hay cámara de seguridad o que no sirven y posteriormente aparecen en la audiencia; e) Se intentó acreditar unas supuestas lesiones de un guardia que no vino a declarar y el informe médico que se realiza en un órgano privado de salud, cuyo suscriptor no concurre al tribunal a ratificar sus dichos, en ese evento no sabemos de qué lesión estamos hablando. Consecuencialmente, el hecho que existió es el hurto, porque no se acreditaron las lesiones y tampoco la participación de doña . Por tanto, conforme a la regla de la sana crítica, pide que se absuelva a su defendida con condena en costa del Ministerio Público, fundamentalmente porque no se encuentra acreditada su participación en el hecho punible relatado ante el Tribunal Oral, en subsidio, que se le condena por un de hurto simple, a una pena de 11 meses, la que se encontraría cumplida con el mayor tiempo que ha estado privada de libertad.

QUINTO: *Silencio de la acusada.* Informada de sus derechos y asistida por su defensa, la acusada , ejerció su derecho de guardar silencio.

Otorgadas las palabras finales, nada señaló.

SEXTO: *Convenciones probatorias*. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: *Prueba aportada al juicio*. El Ministerio Público incorporó la siguiente prueba:

Testimonial:

1.- cédula de identidad n° , Subprefecto de la PDI de Rancagua, con domicilio laboral en calle Senador Florencio Duran n°580, de esta ciudad.

2.- , cédula de identidad n° , Inspectora de la PDI de Rancagua, con domicilio laboral en calle Senador Florencio Duran n°580, de esta ciudad.

3.- , cédula de identidad n°20.726.005-3, Agente Policial de la PDI de Rancagua, con domicilio laboral en calle Senador Florencio Duran n°580, de esta ciudad.

4.- Conforme a la hipótesis contenida en el artículo 331 del Código Procesal Penal letras A y E, se incorporó -sin controversia- la instrucción particular evacuada con fecha 23-06-2025 por el funcionario policial -Q.E.P.D.-, Inspector de la PDI, atendido su fallecimiento –de fecha 18-02-2026- ocurrido con posterioridad a la fecha del auto de apertura -29-10-2025-.

Documental:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

1.- Dato Médico de Urgencia de la clínica Red Salud del 02 de abril de 2025, referido a la víctima.

2.- Certificado de anotaciones del vehículo fecha de emisión 26 de septiembre de 2025.

Otros medios de prueba:

1.- Veinte fotografías del Soul y de las especies que llevaba.

2.- Dos cd's con registros de cámaras de seguridad. Contienen dos videos de la huida en la vía pública, y ocho videos del supermercado y del estacionamiento. NUE 7766526 y 7766525.

Por su parte, la Defensa no incorporó prueba independiente.

El resto de prueba ofrecida no se rindió.

El tenor literal de las declaraciones testimoniales y la incorporación verbalizada de los documentos y de los otros medios de prueba, quedaron íntegramente grabados en el registro de audio de la audiencia de juicio.

OCTAVO: *Audiencia de determinación de pena.* Comunicada la decisión de condena por el delito de robo con violencia del artículo 436 inciso 1° y en relación con los artículos 439 y 432, todos del Código Penal, se abrió el debate aludido, frente a lo cual el Fiscal acompañó el extracto de filiación y antecedentes de la acusada, que en lo pertinente hace mención de que descarta la irreprochable conducta anterior de la acusada, ya que, en RIT 12.510-2018, del Juzgado de Garantía de Puente Alto es condenada el 30 de abril de 2020 a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por delito de la Ley 20.000 y en el RIT 3562-2019, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, el 18 de junio de 2020, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, cumplida el 17 de marzo de 2023. Solicita la pena mínima del delito y el comiso del vehículo, conforme solicitó en la acusación. Por su parte, el querellante adhirió a las solicitudes de pena.

La defensa, por su parte, señaló que conforme al artículo 68 del Código penal no hay agravantes ni atenuantes, por lo que solicita idéntica pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, sin perjuicio de los recursos a interponer.

Finalmente, el Tribunal consultó sobre la aquiescencia de los intervinientes en relación con los abonos informados en esta causa -detención y prisión preventiva- y lo hubo.

CONSIDERANDO

NOVENO: *Elementos del tipo penal acusado.* Se acusó por a la acusada por el delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con el artículo 432 y 439 del mismo cuerpo legal. Se trata de un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

delito pluriofensivo donde lo esencial es la protección brindada a la seguridad de las personas, además de constituir un atentado contra la propiedad, que requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- *Elemento subjetivo de vinculación de medio a fin*, esto es, que el medio de violencia -en el caso agresiones físicas-, sea el elemento intimidatorio para obtener –vinculación- la apropiación de las especies.

2.- *Circunstancias de lugar, la relación espacio-temporal entre la intimidación y la apropiación*: configurándose positivamente este elemento conforme al artículo 433 del Código de castigos, que –en lo pertinente- dispone "*sea que la violencia (…) tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad*" (resaltado del Tribunal, que grafica el momento en que se acusó).

3.- *Modalidad de la conducta*: la intimidación o acto intimidatorio reseñado en el nº1 anterior, conforme a la definición entregada en el artículo 439 del Código punitivo consistieron "…*se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega*…" (Resaltado propio, que grafica las agresiones físicas imputadas). Ahora bien, el acto intimidatorio debe reunir seriedad, gravedad, verosimilitud y concreción.

Luego, por cierto, que debe existir los elementos propios definidos en la figura base -la que subsidiariamente pretendió la defensa- definida en el artículo 432 del Código sustantivo.

DÉCIMO: *Valoración de la prueba que permitió convicción sobre la existencia de los hechos delictuales acusados*. Al efecto declaró la funcionaria policial , señaló que respecto al procedimiento puntual, se desempeña en la brigada de delitos económicos de Rancagua y se pidió colaboración a nivel de prefectura, concurriendo junto a su colega, subcomisario a prestar colaboración a personal BRIO y BH, donde finalmente, luego de las coordinaciones, se les solicitó que concurrieran hasta la clínica Red Salud Rancagua, con la finalidad de tomar contacto con una de las personas lesionadas en el procedimiento, que sería un guardia de seguridad trabajador del central mayorista, que producto de la intervención en el procedimiento, resultó lesionado y mantenía una condición en específico, encontrándose en urgencias de la clínica Red Salud Rancagua. En ese acto se procedió de manera voluntaria, se le consulta y presta declaración ante su madre, indicando que hace 2 semanas él trabajaba como guardia de seguridad para el central mayorista y que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

en el momento específico en que sucede todo esto, él se encontraba en su dependencia laboral, específicamente en el sector de estacionamientos, cuando recibe un llamado por radio de uno de sus compañeros, que le indica que algo estaba sucediendo. En ese momento, él toma conocimiento de que dentro del mismo estacionamiento, 3 sujetos concurren hacia un vehículo de color naranjo ingresando diversas bolsas en el interior de la maletera del vehículo, al darse cuenta de la situación y también advertir que eran productos que no habían sido cancelado, interviene ingresando en el asiento del copiloto del vehículo, en ese mismo momento se produce una discusión entre los sujetos que estaban al interior del vehículo y este guardia, comienzan a golpearlo. Luego de eso y desde el intercambio de golpes entre ambos, él tratando de defenderse, se cae del vehículo en movimiento y desde ahí indica perder el conocimiento. Señala que son 3 sujetos los que participaron en este en ese actuar y que el conductor era una persona más bien baja, de 1 metro 60 de estatura aproximada, que vestía un polerón o polera color gris. Los otros dos iban sentados en la parte trasera del vehículo y también indica que le proporcionan golpes. La víctima lesionada se llamaba , que estaba en la clínica, muy lesionado, golpeado y choqueado, producto de la situación de harto temor. Su apreciación es que tenía lesiones visibles en el rostro, estaba cubierto igual como con una especie de bata clínica que colocan en los servicios de urgencias, pero al menos lo que es el rostro estaba bastante golpeado. En ese momento, durante el transcurso de la entrevista, que fue alrededor de 30 minutos, no más que eso, cree que entró un personal de urgencia y le indicó que iba a someterse a una especie de exámenes y que en virtud de los exámenes iban a evaluar la gravedad de sus lesiones y posterior a ello, si es que no se trataba de lesiones graves, iban a darlo de alta.

Al contrainterrogatorio de la defensa, en lo novedoso, contestó que el guardia se cae producto del forcejeo, obviamente él es lanzado hacia el exterior del vehículo. Él ingresa, trata de detener el actuar de los sujetos desde el costado del copiloto -eso es lo que él manifiesta- y en ese intertanto se produce el forcejeo y la discusión. Estaba forcejeando con los sujetos y en eso que él estaba forcejeando en el vehículo, por el lado del copiloto, él se acerca al vehículo por el lado del copiloto, forcejea y el vehículo empieza a andar, entonces él queda tomado con los sujetos, forcejeando y en eso que el vehículo comienza a arrancar más rápido, él se sale.

Al conductor del vehículo lo describe como sujeto número uno, de 1 metro 60 de estatura, aproximadamente, que vestía hacia arriba una polera de color gris.

Dicha declaración fue consistente con la prueba documental acompañada al juicio, consistente en Dato Médico de Urgencia de la clínica Red Salud del 02 de abril de 2025, referido a la víctima, que consigna -en lo esencial y legible-: 27151; día y hora de ingreso: 02-04-2025, 14.26; paciente: ; edad: 22 años; nota:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

llega en ambulancia de la mutual; anamnesis: guardia de seguridad, refiere que al presenciar robo en estacionamiento y tratar de frustrarlo sufre agresión física por parte de asaltantes al momento de ingresar al automóvil, desde donde es sacado y tirado al suelo, golpeándose la cabeza y región facial; traído por ambulancia de la mutual con protocolo de trauma; refiere perdida de conocimiento con recuperación espontanea, actualmente con dolor de hombro; examen físico con protocolo de trauma: aumento de vol en labio inf a la derecha con herida contusa sin sangrado activo; tratamiento: retirar tabla y laterales; tac de cerebro rx de hombro y clavícula derecha; exámenes: tomografía de columna cervical, cráneo o encefálica, maxilofacial, fémur, rodilla, pierna (…); 17.45: se realiza curación de enfermería en pómulo derecho (…) herida con leve sangrado; 18.00: paciente de alta; suscribe TC columna cervical: Ítalo Cavallo, médico radiólogo.

Ambos medios de pruebas relacionados dan cuenta de la permanencia del ofendido -guardia de seguridad- precisamente en la clínica red salud de Rancagua luego de ser acometido, fue atendido ahí conforme al protocolo pertinente -al que se alude-y es llevado a ese lugar por ambulancia de la mutual de seguridad -como se consigna reiteradamente-, lo que lógicamente se relaciona con el hecho de que lo que le sucedió al referido guardia fue durante sus labores como trabajador de la empresa también afectada. Es en tal escenario que la funcionaria concurre a dicho centro asistencial y se entrevista con , a quien este último le narra en idénticos términos a los consignados en la anamnesis y con mayor detalle lo que le ocurrió, esto es, que, encontrándose en sus funciones de guardias, es alertado de una sustracción, se dirige al vehículo en que se estaban cargado las especies sustraídas -observa esta acción- y enfrenta a los malhechores, ingresando la mitad de su cuerpo por el lado del copiloto, siendo arrastrado por varios metros y cayendo luego al suelo en los mismos estacionamientos.

Los cuestionamientos de la defensa en relación al documento referido a la falta de comparecencia del ofendido y del médico que los suscribe, como la aptitud o competencia del referido facultativo, lo cierto es que ello debió plantearse en otra etapa procesal y es deber de este Tribunal ponderar los antecedentes que se rinden en juicio, pareciendo de toda lógica que la secuencia de hechos es la que se ha explicitado previamente y precisamente en relación a un centro asistencial particular (Red Salud Rancagua), desde un punto de vista formal, por los protocolos en caso de accidentes del trabajo que suscribe la Mutual de Seguridad para ciertos casos, como es comúnmente conocido. Ahora bien, desde lo sustantivo, precisamente quien otorga verosimilitud a la atención en dicho centro asistencial es la testigo , que es enfática en señalar que concurre a ese lugar donde no solo encuentra al ofendido, sino que se entrevista con él y presencia cuando un facultativo del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

lugar le dice que su alta médica está supeditada al resultado de exámenes médicos, lo que efectivamente se consignó que ocurrió a las 18.00 horas del mismo día.

Luego, también con relación a la efectiva ocurrencia de los hechos contamos con el testimonio del oficial policial , que -en lo referido a lo que se analiza en este acápite- contestó al interrogatorio, que en abril del año pasado se desempeñaba como agregado en la brigada de robo de Rancagua, por instrucción del fiscal de turno tomaron el procedimiento por el delito de robo con violencia, en que dos colegas de la brigada de homicidio habían tomado detenida a una persona por el delito de robo en el mayorista 10 que estaban por ahí cerca por una persecución en que hubo disparos. Se separan como grupo haciendo diferente diligencia en este caso (…) Se tomó entrevista también al gerente de venta del mayorista 10, que dice que las especies sustraídas eran de su propiedad, las que fueron halladas dentro del vehículo que es azul - naranjo y eran aproximadamente un $1.130.000 avaluadas las especies. Su grupo entrevistó al gerente, mencionando que eran cuatro mecheros que ellos conocían que habían ingresado al mayorista, los guardias trataron de sacarlos del lugar, salen con 2 carros y suben al vehículo las especies. En ese intertanto uno de los guardias se le cruza el vehículo, se mete por la puerta del copiloto y es arrastrado como 100 metros cuando ellos se dan a la fuga y en ese instante aparecen los colegas de la brigada de homicidio que ven esa presencia y se ponen en persecución, ocurrió esto, en el mayorista 10, que está ahí en la continuación de la Alameda pasando Viña del Mar, es la que está justo en la esquina derecha, sustrajeron rollos de confort, hartos paquetes de mayonesa Kraft, shampoo, bálsamo, desodorantes de hombre y de mujer, por lo que recuerda. El vehículo era un Kia Soul color naranjo, el que sale -por lo que dicen los colegas de la brigada- del lugar y le dan persecución, lo pierden de vista y lo encuentran en la Avenida República con Azabache, obviamente hubo disparos por parte de los colegas -lo que ellos declaran- y al revisar estaban las especies sustraídas al interior -el papel confort, las mayonesas y todo- cuando el vehículo fue recuperado en que no había personas en el interior. El lugar de la sustracción -el supermercado- y donde fue ubicado el vehículo, es cercano, son seis o siete cuadras de distancia, más o menos. Se detuvo a cerca de República con Azabache cuando ingresó al autobús y dentro del autobús fue detenida por los colegas. La única imagen de la huida es de cuando ella se saca un polerón gris, se lo saca y hace ingreso al bus de la locomoción colectiva. Desconoce si se ubicaron videos posteriormente, en el momento que hizo el informe no tenían los videos del mayorista 10 como respaldo y tiene entendido que ese lugar tenía cámaras.

El guardia fue entrevistado por , en la Red Salud, quedó con TEC e inconsciente. En líneas generales, decía que él al ver que salen estas dos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

personas con los dos carros y están guardando las especies dentro del vehículo, se da cuenta que no habían sido canceladas y él trata de detenerlo, fue golpeado por el conductor y después obviamente lo arrastran y pierde la conciencia en su vida.

Se le exhibe en contenido de dos cd's con registros de cámaras de seguridad. Contienen dos videos de la huida en la vía pública, y ocho videos del supermercado y del estacionamiento, refiriendo del que se denominó "primer grupo": Video 1 de 8: es el supermercado; 13.15: es el vehículo incautado, se aprecia cuando descienden los 4 sujetos y el de polerón plomo que identifican los colegas, agarraron un carro de supermercado para ingresar a éste; 13.28: se ven los imputados cargando el vehículo, la detenida era la más baja, se está viendo cómo están cargando el vehículo, ahí vienen los guardias acercándose, los imputados se suben al vehículo; 13.29 salen arrancando y el guardia en la puerta del copiloto arrastrando hasta la salida y quedó tirado en el suelo; Video 2 de 8: 13.16: el ingreso del supermercado mayorista 10; 13.27.50: están saliendo con las especies; Video 3 de 8: 13.27: se ve la cámara al interior del local, en dirección diversa a la que vimos recién; Video 4 de 8: 13.26: cámara con vista a las cajas del supermercado; Video 5 de 8: cajas del supermercado; están abriendo la puerta para salir sin pagar; 13.26.48: ahí van sacando las especies que después son encontradas en el vehículo, la saca la de polerón gris que posteriormente es detenida. Hasta 13.27.30.

Al contrainterrogatorio, señaló que lo que dice el gerente en su declaración es ver a cuatro mecheros que salen con dos carros, viéndose en las imágenes -a su apreciación- el primer carro que sale de las especies y el segundo que están dando vueltas al interior, pero sale uno solamente.

Entonces, recapitulando el funcionario policial también ubica a la policía en el centro asistencial en que se encontraba la víctima, dando corroboración a la existencia de la referida diligencia y la atención de urgencia en Red Sald del principal ofendido, habiendo señalado al inicio de su declaración que hubo división de las diversas diligencias que se practicaron referidas al procedimiento de robo con violencia. En cuanto a la imágenes que fue detallando, efectivamente se evidencia que tal como lo señaló era la primera vez que las observaba, sin embargo, el Tribunal percibe por sus propios sentidos la contundencia de esta prueba grafica en sus diversas dinámicas, esto es, cuando se sale por las paletas de entrada del supermercado por parte de uno de los hechores con un carro repleto de mercadería, debiendo empujarse hacia para adentro las barreras para poder salir por un lugar destinado a la entrada de los consumidores y no precisamente para su salida, en circunstancias que para salir con productos desde ese sector se debe pasar necesariamente por las cajas pagadoras, lo que no ocurrió, verificándose una clara maniobra

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

inicial de sustracción de especies (video 5).

Ahora bien, el hecho que el testigo no haya visto los videos referidos previamente ni sepa de su existencia -como se evidenció-, obedece precisamente a lo que él mismo reconoció; la división de diligencias dentro del cuartel policial y que señala como probable desarrollo de la misma al funcionario Q.E.P.D., lo que es efectivo porque en tal sentido se autorizó el ingreso de la prueba consistente en instrucción particular evacuada con fecha 23-06-2025 por el funcionario policial -Q.E.P.D.-, Inspector de la PDI, que consigna en su apartado 4.- "*obtener, revisar y remitir las cámaras de seguridad del local afectado, en especial si es posible distinguir a la imputada individualizada. En dichas imágenes se puede apreciar la llegada del vehículo involucrado, marca Kia modelo Soul , color naranjo, del cual se bajan cuatro personas, distinguiendo a la imputada como la conductora, posteriormente ingresar al supermercado y en compañía del sujeto de polerón gris, preparar un carro con diversas especies de mercadería, luego esquivar el sector de cajas para transitar por una salida lateral retirándose por una puerta de acceso con el carro con especies hacia el sector de estacionamientos, luego en compañía de la imputada suben todo lo obtenido al vehículo y se preparan para huir, pero a medida que escapaban fueron interceptados por personal de seguridad quienes intentan detenerlos, visualizando al guardia de seguridad don ser arrastrado por el lugar, para luego caer antes de llegar a la salida del recinto, quedando lesionado en el suelo, mientras la imputada y sus acompañantes huyen del lugar. Dichas imágenes serán remitidas mediante NUE 7766525*".

Por lo tanto, es absolutamente ficticio que no hayan existido cámaras de seguridad en el local afectado o que se trate de una dicotomía con lo planteado por , pues, el hecho de que él no haya visto las imágenes del supermercado afectado al momento de evacuar su informe en relación a lo que él diligenció para esta investigación, no excluye la existencia de este registro de cámaras de seguridad, porque efectivamente como señaló las analizó otro funcionario policial -hoy lamentablemente fallecido-, antecedentes que resultan muy clarificadores y constituyen una total corroboración a lo declarado por el guardia de seguridad y el encargado o gerente del supermercado, conforme se nos ha reproducido.

Ahora bien, en cuanto al número de participantes de la sustracción aludidos por el guardia -3 sujetos- y lo sostenido por el gerente del supermercado mayorista 10 -4 sujetos-, se explica precisamente en lo observado en las cámaras de seguridad en que el hoy fallecido funcionario -y observado por estos jueces- es que descienden del vehículo 4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

sujetos e ingresan al supermercado referido, pero los que se suben al vehículo parecen ser precisamente 2 sujetos solamente, uno como conductor y otro atrás del asiento del conductor, en que la rapidez de las acciones pudo haber confundido a ambos testigos, sin embargo, lo cierto es que en la acusación misma no se señaló un número preciso de participes y el testigo -como el Tribunal en su apreciación- señaló que lo que dice el gerente en su declaración es ver a cuatro mecheros que salen con dos carros, viéndose en las imágenes -a su apreciación- el primer carro que sale de las especies y el segundo que están dando vueltas al interior, pero sale uno solamente, lo que se relaciona con que en la secuencia del proceso de persecución y detención resulta corroborado que son dos los sujetos que intentan huir del procedimiento policial, como se verá.

La vinculación de la sustracción y la violencia ejercida en contra del guardia , han resultado igualmente acreditada en que efectivamente se comienza la ejecución del ilícito sin utilización de la violencia en la circulación en el interior del establecimiento mismo y en el sector de estacionamiento -esto es, sin salir de la esfera de resguardo de su propietario- se produce el acometimiento mediante golpes y empujar al ofendido -en el acto comisivo- dejando secuelas físicas en su rostro, principalmente -malos tratamientos de obra-, como se constató, es precisamente para hacerse de las especies e impedir que se quiten, como se describe la figura penal en análisis precisamente, alcanzando el desarrollo del delito su consumación.

UNDÉCIMO: *Valoración de la prueba que permitió convicción sobre la participación culpable de la encartada en los hechos delictuales acreditados.* Si bien, el concepto de autoría responde a una cuestión de calificación normativa y, conforme ello, se entiende que el artículo 340 del Código Procesal Penal exige convicción también sobre la participación culpable y penada por la ley, cuestión que se refiere a la culpabilidad o responsabilidad del autor como elemento del delito y, en tal contexto, es que la encartada actúa en capacidad de culpabilidad, conforme la conducta prohibida –pudiendo haber obrado de forma diversa–, lo que es un hecho que se desprende del mérito de los antecedentes, considerando el libre albedrío de que goza todo sujeto como presupuesto normativo necesario de la vida social; no habiéndose esgrimido en juicio alguna circunstancia de inimputabilidad, inconsciencia de la prohibición o algún contexto de inexigibilidad de otra conducta, lo que resultó acreditado además de lo analizado en el considerando previo -por su estrecha relación- con los siguientes mayores antecedentes:

Así, , también señaló -en lo que ahora se analiza detalladamente- que el lugar de la sustracción -el supermercado- y el lugar donde fue ubicado el vehículo, es cercano, son seis o siete cuadras de distancia, más o menos. Se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

detuvo a , cerca de República con Azabache cuando ingresó al autobús y dentro del autobús, fue detenida por los colegas. La única imagen de la huida es de cuando ella se saca un polerón gris, se lo saca y hace ingreso al bus de la locomoción colectiva. A la exhibición del contenido de dos cd's con registros de cámaras de seguridad. Contienen dos videos de la huida en la vía pública, y ocho videos del supermercado y del estacionamiento, señaló del denominado "segundo grupo": Video 1 de 2: se ve cuando sube la imputada a la "micro", el auto quedó a unos 200 metros, 1 o 1 y ½ cuadra; y, Video 2 de 2: ahí viene corriendo la que andaba trayendo cuando saca el carro completo polera blanca o ploma y la sigue otra persona corriendo, luego la primera de estatura más baja del supermercado es la que se sube al bus.

Al contrainterrogatorio, señaló que lo que dice el gerente en su declaración es ver a cuatro mecheros que salen con dos carros, viéndose en las imágenes -a su apreciación- el primer carro que sale de las especies y el segundo que están dando vueltas al interior, pero sale uno solamente. Respecto al vehículo Kia Soul, en que habrían huido 4 mecheros luego de haberlo cargado con la mercadería -como se apreció en la imagen- el Kia Soul no es tan pequeño, caben 5 personas y tiene maletero. Las cosas las dejaron en el asiento de atrás, ahí fueron encontradas, según la imagen. Desconoce quién conducía y no sabe si fue doña , habría que preguntarle a los que hicieron la persecución para saber. Él no hizo la investigación y desconoce quien la hizo, al parecer don Q.E.P.D.

Señala el testigo que es la primera vez que ve las imágenes, no puede apreciar si se ve a una mujer, según la última imagen del supermercado, la que abre la compuerta, es de contextura delgada y viste polerón negro y la otra persona que estaba saliendo tenía polerón gris. No identificó a la acusada, los aprehensores son quienes identifican a doña en la detención y al ver las imágenes tampoco la identifica. En las imágenes aprecia que el guardia ingresa medio cuerpo por la ventana derecha del copiloto, es arrastrado y cae más allá, lo que considera atropellar.

Según su experticia, es difícil hacer una pericia antropomórfica con la calidad de las imágenes de las cámaras de seguridad. Desconoce si se estimó necesario o no hacer una pericia de ADN a la polera, porque no participó en la investigación.

Su apreciación física de la acusada al ponerse de pie es que es baja, de contextura media -ni gordo ni flaco- y pelo corto.

Respecto del último video que le es exhibido por la fiscalía, se ven dos personas corriendo y la primera va con un polerón gris que bota y después sigue corriendo, y va vestida con polerón negro después.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

Nuevamente, de las aseveraciones de señala tomar conocimiento que es precisamente la acusada traída a juicio quién resultó detenida en el procedimiento policial, pero en relación con los videos que se le exhiben se debió relacionar sus apreciaciones con la prueba consistente en instrucción particular evacuada con fecha 23-06- 2025 por el funcionario policial -Q.E.P.D.-, Inspector de la PDI, que consigna en su apartado 2.- "*revisar y remitir el video aportado por "WhatsApp" por . En cuanto a la diligencia solicitada, los videos requeridos, se puede observar que en primera instancia a dos personas aparecen corriendo por calle Ámbar en dirección al poniente, estableciendo que la primera de ellas vestía ropa oscura en su totalidad, bota hacia el costado norte de la calle un polerón gris, mientras que la segunda persona involucrada de pantalón gris y polerón negro le sigue, en cuanto al segundo video se puede determinar que una de estas personas que viste pantalón gris se sube al bus de transporte público, acto seguido se aprecia a un vehículo policial circular rápidamente por el lugar. Dichas imágenes serán remitidas mediante N.U.E. 7766526 a esa fiscalía*".

Por cierto que estos antecedentes resultan ser los primeros acercamientos a la culpabilidad de la encartada y que se relaciona con la inmediatez de las actuaciones en flagrancia de la PDI -porque sabemos que estos procedimientos suelen ser adoptados por la policía uniformada, generalmente-, esto es, apreciación de los funcionarios que iban pasando por las afueras del lugar y se alcanzan a percatar de la ocurrencia de los hechos en su fase final, esto es, huida rauda del vehículo Kia Soul naranjo con las especies y ser perseguidos por guardias de seguridad, como de haber caído al piso uno de los guardias de seguridad en sector de estacionamientos del mayorista 10, como vimos en el denominado -en juicio- "segundo grupo de video".

Sin embargo, también depuso en estrados en calidad de aprehensora la testigo policial , quien respondió a los interrogatorios que el día 2 de abril, en horas de la tarde, se encontraba realizando diligencias con un compañero de trabajo de nombre donde transitaban por avenida Libertador Bernardo O'Higgins, percatase que exactamente en el centro comercial mayorista, se encontraba dos sujetos que huían y se subieron a un vehículo color naranjo, marca Kia, siendo seguidos por varios guardias de seguridad. Al ver eso, se percatan que el vehículo intentó huir siendo atropellado un guardia de seguridad y se incluyó a la calzada por donde ellos se dirigían. Con su colega toman la decisión de adoptar el procedimiento y se ubican detrás del vehículo, lo siguen con la baliza y tocan la bocina -porque ese vehículo no tenía elemento sonoro-, tras eso, el vehículo huyó, dio una vuelta por Viña del Mar hacia la Alameda, como en dirección hacia el norte, lo siguen, dobló por calle Poniente, el vehículo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

al doblar en calle Isla Garabina se percatan que el vehículo del lado trasero los apuntó con un arma de fuego, realizando un llamado telefónico al recinto de guardia y solicitando apoyo del carro que estuviera disponible. Su compañero emite un disparo, siguiendo con la huida el vehículo, doblan en calle Flor De La Nuez -si no se equivoca, o calle La Nuez-, donde se encontraba una plazuela. Al llegar ahí se percatan que de nuevo el vehículo les apunta, su compañero efectúa nuevamente otro disparo, terminando la persecución en la plazuela, al final de la calle De La nuez. En esa plazuela ellos descienden del vehículo. El vehículo sube a la plazuela, se da una vuelta en la plaza y mientras se comunicaba con la encargada intentando mandarle la ubicación en tiempo real, su colega efectúa cuatro disparos, ambos apuntando en este caso al vehículo, que no se detuvo y huyó en dirección hacia República. Con ayuda de los vecinos se percatan que había una polvareda al final de República de Chile, al llegar al vehículo se percatan que estaba sin ocupantes y con especies dentro.

Realizando un rastreo por el sector, unos vecinos les señalaban que los muchachos habían huido a pie y que se habrían subido a un microbús, logrando dar con una persona que había sido un sujeto dentro de este robo, que sería , ubicándola arriba del microbús de , cree que era el microbús. La distancia al que es alcanzada en la micro en relación a dónde quedó el auto, tiene entendido que ellos caminaron y la micro luego volvió a ingresar al sector donde ellos dejaron el vehículo, entonces tuvo que haber sido a unos 15 o 20 metros donde estaba la micro al auto. En el vehículo sin ocupantes ese día había elementos que son mayos, cree que unos shampoo, desodorantes, solo mercadería y no se encontraron armas dentro del vehículo.

Se le exhibe el set de veinte fotografías del Soul y de las especies que llevaba, refiriendo la testigo a la fotografía n°1: El vehículo marca Kia naranja, que estuvo en el procedimiento, foto tomada en calle República de Chile, es exactamente donde fue abandonado el vehículo y a la imputada la detienen en una micro a 20 metros de ahí, lo que sucede es que ellos, si no se equivoca, la calle que está aquí al costado sería Azabache, la que está por acá entonces ellos huyeron por ese sector -indicando en la imagen- que es donde les señalan los vecinos tomaron una micro por la misma calle Azabache y la micro bajó, al bajar ellos detuvieron aquí a -también la indica-, justo donde se encuentra la siguiente calle que sería 5 de Octubre, si no se equivoca. Detrás del auto al fondo, ve otra micro que pasó, no es la micro en que la detuvieron -ese era el recorrido de la micro-, la detención es un poquito más hacia la izquierda, de hecho, ahí, no sé si dentro del cuadro fotográfico, que no logra ver, debería haber estado el vehículo policial de ellos, justo en ese sector fue donde se hizo la detención. La patente del vehículo es fotografía n°2: El

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

mismo vehículo por el costado, ellos realizan la detención de justo en este costado de acá, que no se alcanza a ver en la foto. Cuando ellos llegaron, el vehículo se encontraba en esa misma ubicación, mismo lugar, con las puertas cerradas. Sucede que cuando llegaron, unos colegas abrieron las puertas, entonces quizás por eso se ven ambas abiertas, porque estaban todas las puertas cerradas; fotografía n°3: El mismo vehículo, por el costado, ahí se alcanza a ver las mayos que señaló anteriormente; en el asiento delantero del copiloto es confort, si no se equivoca; fotografía n°4: es el vehículo por el lado trasero, logra divisar ahí un disparo que fue el que ingresó; fotografía n°5: el espejo delantero del vehículo; fotografía n°6: son disparos, si no se equivoca; fotografía n°7: es el lado izquierdo del vehículo del piloto, entiende que está el vidrio quebrado, fracturado en su totalidad; fotografía n°8: la parte del interior del vehículo, del lado del piloto; fotografía n°9: la parte baja del vehículo; fotografía n°10: no sabe el nombre de esa parte del auto, la verdad; fotografía n°11: es la palanca de la bencina del auto; fotografía n°12: un celular, que se halló dentro del vehículo; fotografía n°13: otra vista del copiloto; fotografía n°14: serían las especies que se encontraban en la parte trasera, que serían las mayos que había señalado anteriormente; fotografía n°15: el detalle de las especies encontradas dentro del vehículo; fotografía n°16: una mayo y cree que se logra divisar un shampoo y abajo no logra ver específicamente, creo que es un celular y más a la izquierda un polerón; fotografía n°17: más especies dentro del vehículo, en la parte trasera, en la maletera; fotografía n°18: diversas especies, logra divisar algunas cuerdas, al fondo ve algo blanco; fotografía n°19: es un bate, claro, sería la misma especie que se ve al otro lado en la 18; y, fotografía n°20: este es el vehículo, no sé qué tiene que ver con esto, es el vehículo en el que ellos se encontraban trabajando con su compañero.

De lo que pudo ver en esta la persecución logran divisar dos personas dentro del vehículo que sería quien iba manejando y el chico que iba en la parte trasera izquierda, el día del hecho, conversando con su colega, determinaron que la detenida era quien iba manejando porque se veía de estatura pequeña, es decir, al momento del manejar en el vehículo se veía muy diminuta la silueta, no se lograba divisar, por ejemplo la cabeza, no llegaba bien arriba de lo que era la parte del cabezal y de haber sido quizás ella en el parte trasera, se veía un hombre muy alto el chico que iba atrás, iban a una distancia de 2 a 3 metros, de repente en un momento fue a centímetros, fue súper relativo, muy encima. De hecho, advierten muchas veces que eran un carro policial por las luces y la bocina, pero fue harto el movimiento, entre cerca, lejos, fue harto la persecución que se realizó del vehículo, entendiéndose que inició acá en la Alameda y terminó al fondo en República de Chile. No logró advertir cuando las personas que iban en el Soul descendieron del vehículo, porque al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

momento en el que subieron el vehículo en la plaza, ellos huyeron súper rápido y cuando llegaron a República sólo se vio una polvareda y el vehículo al final, entonces no lograron ver cuántas personas descendieron. Practicó la detención de la acusada en este caso que se encuentra en esta sala de allá y había dos personas que iban en el vehículo, una era alta y la otra más baja, y de acuerdo a lo que logró advertir, la persona más bajita era la que iba conduciendo el vehículo y la persona que se encuentra en la sala, en este caso.

Al contrainterrogatorio de la defensa, responde que divisó a dos personas en el vehículo, participando en la detención de una persona que no la conocía y que la advirtió después arriba de una micro y logra establecer que era la persona que subió a la micro por los vecinos, porque cuando se dirigen dentro de lo que fue el recorrido, una señora les dice de la muchacha que se había subido, en este caso era un muchacho, se encontraría arriba de la micro, entonces al llegar arriba de la micro, le preguntaron y se realizó la detención. No obstante, según la investigación ustedes ven dos personas y encuentra solo a una, porque lo que pasa es que la misma señora de la micro junto con los vecinos les señalaron que había sido ella quien habría arrancado del vehículo. No recuerda las vestimentas la verdad.

Desconoce diligencias siguientes respecto de la identificación de la imputada, es que es súper difícil poder decir si lo que vio y lo que no, porque iban en movimiento, pero de lo que logran visualizar y ver en el lugar es lo que les señalaron las personas, que sería la persona que se encontraba en la micro quien habría huido del vehículo, le consta por lo que le dijeron y por lo que ellos visualizaron. Lo que sucede es que, si se le pregunta al día de hoy, le cuesta entender o recordar las vestimentas, pero en el momento junto con su colega, al momento de visualizarla a ella en la micro, conversaron, era ella y coordinaron que sí era ella efectivamente y por eso se realizó la detención. Participó activamente de este hecho persiguiendo un vehículo cargado de mercadería, desde el auto policial su colega que iba manejando efectuó los disparos de piloto, disparando 6 veces, tiene entendido que alguna de estas balas impactó el automóvil, pero desconoce específicamente el sector y lugar. Ellos los apuntaban con un arma, pero no efectuaron disparos y en la inspección del vehículo no encontraron balas ni nada, las únicas vainillas que se encontraron fueron de las que efectuó su colega, pero no en el vehículo de ellos. No se encontraron armas en el vehículo que huía. Desconoce sí se hizo algún peritaje antropomórfico de la imputada. Reitera que no recuerda las vestimentas con las que se mantenía la acusada, dado el hecho y el tiempo en el que ha sido.

Como puede apreciarse hasta acá, la declaración de la testigo reafirmó lo concluido previamente en cuanto a la dinámica del hecho delictivo y observa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

como se dijo la parte final del hecho delictuoso la apropiación de las especies -según conforman luego con los hallazgos en el vehículo- obtenida mediante el uso por los malhechores de malos tratos de obras hacia uno de los guardias, conforme se estableció en el apartado décimo, pero, atendido la inmediatez de las acciones que son observadas en su completitud por la misma testigo, se reservó su mayor análisis para la determinación de la culpabilidad porque es ella -junto a su colega, según refiere- quien observa en todo momento el vehículo participante y en su interior la presencia de 2 personas que como se ve en las imágenes del local afectado son las que con toda seguridad suben al vehículo -otros dos que descendieron de él a la llegada al local comercial, se pierden en el interior del supermercado-vehículo que era marca Kia y color naranjo al que se le da seguimiento hasta ser encontrado en una plazuela sin ocupantes.

Ahora bien, si bi

insalvable para las pretensiones de aquellos que perseveran en una imputación penal, porque sostenerlo así, blindaría de impunidad espacios de persecución delictual en que se hace difícil la obtención de prueba directa o de carácter presencial, como lo es el suceso imputado que se conoció en el juicio, en que los hechores huyen del lugar del acometimiento dejando mal herido a un guardia de seguridad para obtener la apropiación de las especies sustraídas, utilizaron un vehículo desobedeciendo las balizas y bocina que activan los policías que los persiguen, llegan a una plazoleta y arrancan del vehículo y se desprenden de una de sus vestimentas para salir impunes, por lo que innumerables fueron los medios para evitar la imputación, además de su número (2 sujetos activos a esas alturas y 1 que logró su impunidad) y la rapidez en las acciones.

Un principio de razonamiento que acepte lo precedentemente planteado es impresentable, porque forjaría la existencia de ámbitos de impunidad en delitos cuya gravedad nadie podría discutir, y porque alentaría al delincuente más avezado a fomentar la creación de espacios que aseguraran la *"imposibilidad de prueba en su contra"*. Y entonces, *"si a lo imposible nadie está obligado"*, lo que sí deberá ponderarse respecto de la obligación que surge ahora en este escenario para los acusadores, es que, para salvar tal dificultad, se le haría exigible una prueba indirecta o de carácter indiciaria inequívoca, que por su pluralidad, concordancia y convergencia, permitiera extraer inferencias y formular conclusiones sobre la verdad o falsedad de un enunciado referido a un hecho relevante para la adopción de la decisión.

Un estándar jurídico de prueba que se asiente en lo antes planteado, que no sea parasitario de las confianzas subjetivas de los jueces, será la solución para resolver el problema de acreditación de la participación en delitos como este sin una abultada prueba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

directa y solamente así daremos sentido a valores como la legalidad, la corrección y la justicia de la decisión, si reconocemos que la verdad de los hechos es la condición necesaria para la correcta aplicación de la norma[1], a la que se arriba a través de juicios sujetos a verificación empírica, por ser éstos predominantemente cognoscitivos (de hechos) y recognoscitivos (de derecho) [2] (parafraseando a la doctrina), en que una prueba indiciaria con los requisitos planteados precedentemente es absolutamente útil y pertinente para forjar convicción de condena, pero de contramano no deben existir contra indicios consistentes.

En este caso, conforme se comunicó en el veredicto, los indicios incriminatorios presentados por los acusadores han tenido la virtud, de constituirse en reales y unívocos indicios de este tipo, con una "capacidad indicadora", que han permitido conectar inferencias conclusivas a favor de la postura que afirmaba la imputación de la acusada , conduciendo coherente y consistentemente hacia esos hechos y no a otros, lo que ha explicado mejor la existencia del antecedente, por estar más apegada a la lógica y a las máximas de experiencia.

Así, los indicios incriminatorios se constituyeron en los siguientes: (1) fue aprendida a escasos metros del vehículo participante del atraco - y en que se portaban las especies sustraídas, reconocido por en las fotografías-; (2) se la visualizó por la aprehensora como la persona más baja que conducía el vehículo y es una persona de estatura baja; (3) fue identificada por el funcionario Q.E.P.D. en su huida - como se reprodujo en la instrucción particular evacuada con fecha 23-06-2025-; (4) fue sindicada por vecinos del sector como quien arrancaba del vehículo y abordó el bus de la locomoción colectiva; y, (5) es detenida finalmente en dicho bus de la locomoción colectiva a escasos aproximados 20 metros del vehículo en que se desplazaba previamente, todos estos indicios no se explican de una mejor forma que con la determinación de que en ambos registros gráficos como lo son los Dos cd's con registros de cámaras de seguridad. Contienen dos videos de la huida en la vía pública, y ocho videos del supermercado y del estacionamiento, fue quien sustrajo las especies, las cargo en el automóvil, condujo el mismo agolpeando, arrastrando y dejando caer al suelo al guardia lesionado, protagonizó la huida y fue objeto de la persecución policial, dejó abandonado el vehículo y se deshizo del polerón gris que vestía al momento de sustraer las especies, aborda el microbús y es

[1] TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos.* Traducción Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta, Cuarta Edición, Madrid, 2011, p.86.

[2] FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.* Traducción de Perfecto Ibañez et al, Editorial Trotta, Madrid, 1995, pp.33 a 90 ss.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

aprendida policialmente, de lo que existió una sindicación directa por la policía

Finalmente, y como corolario de lo anterior se acompañó el certificado de anotaciones del vehículo fecha de emisión 26 de septiembre de 2025, que consigna -en lo pertinente-: "Station Wagon, 2011, Kia Motors, modelo Soul, rojo anaranjado, datos del propietario: ", en que obviamente ambos apellidos de la propietaria del vehículo se corresponden con ambos apellidos de la encartada precisamente, agregándose dicho indicios a los variados antecedentes analizados previamente.

DUODÉCIMO: *Descarte de las demás alegaciones de la defensa*. Que, en ambos apartados previamente abordados se ha procedido a analizar los reparos de la defensa en relación con las supuestas dicotomías de la prueba de cargo, por lo que nos remitimos a ello a fin de evitar repeticiones estériles.

Ahora bien, con relación a lo que echó en falta referido a la inexistencia de un peritaje antropomórfico de su representada o un peritaje de ADN al polerón gris del que se deshizo su defendida en la huida, lo cierto es que el Tribunal está ha llamado a efectuar su valoración probatoria en base a los antecedentes que son traídos a estrados y determinar su suficiencia o falta de ella, lo que se ha abordado suficientemente precisamente en los dos considerandos previos, estimando inexistentes dudas razonables de culpabilidad en base a la amplia prueba de cargo traída a juicio, conforme se analizó.

De esta manera, se han descartado las alegaciones de la defensa tanto de insuficiencia o falta de credibilidad de la prueba de cargo y de indeterminación de la participación concretamente de la imputada atribuida por los persecutores en su libelo acusatorio, hecho punible e intervención que han sido demostradas más allá de toda duda razonable.

DÉCIMO TERCERO: *Hechos establecidos.* Que tal como se comunicó en el veredicto, ponderando todas las pruebas rendidas con arreglo a las normas contenidas en el artículo 297 del Código Procesal Penal, fue posible dar por establecido los siguientes hechos penalmente relevantes:

El 02 de abril de 2025, robó especies con violencia en el supermercado Mayorista, ubicado en la avenida Libertador Bernardo O'Higgins de Rancagua, pasado el mediodía la imputada llegó al establecimiento comercial en un auto Kia patente , junto a otros sujetos. Desde los pasillos se apropiaron de una serie de especies, que luego subieron al auto, con artículos como papel higiénico y otros, cuyo valor era de un millón ciento treinta mil pesos. En el estacionamiento, un guardia intentó detenerlos, ingresó al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

auto y le respondieron con golpes y acelerando el vehículo, haciéndolo caer, a raíz de estos malos tratos la víctima resultó con pérdida de conciencia por un traumatismo, entre otras lesiones, pudiendo seguir la huida, con las especies.

DÉCIMO CUARTO: *Fundamentos de la calificación jurídica de las circunstancias fácticas y la participación acreditadas*. Los hechos descritos y que se han establecido en base a los considerandos previos, configuran el delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1º del Código Penal, en relación con el artículo 432, 433 y 439 del mismo cuerpo legal, en los que intervino la acusada en calidad de autora ejecutora y directa, conforme a lo previsto en el artículo 15 n°1 primera parte del mismo Código y se analizó detalladamente en el considerando undécimo precedente.

Se trata de un delito pluriofensivo donde lo esencial es la protección brindada a la seguridad de las personas, además de constituir un atentado contra la propiedad, en que se verificaron todos los elementos señalados *supra*:

1.- *Elemento subjetivo de vinculación de medio a fin*: en este caso se verificó el medio violencia mediante los golpes al ofendido y ser desprendido del automóvil en movimiento por parte -entre otro- de la encartada , siendo dichos malos tratamientos de obra ejecutados para obtener –vinculación- la apropiación de las especies de propiedad del empleador de la víctima supermercado Mayorista 10.

2.- *Circunstancias de lugar, la relación espacio-temporal entre la intimidación y la apropiación*: se verificó dicha circunstancia durante la apropiación material de las especies antes referidas por parte de la imputada –en compañía de otro malhechor-; el día -2 de abril de 2025- pasado el mediodía en que la acusada ocupando sus manos y el vehículo que conducía, obtuvo la apropiación de las mercaderías, obteniendo los hechores sin dificultad dichas especies y huyendo del lugar de los hechos, configurándose positivamente este elemento en el artículo 433 del Código de castigos, que –en lo pertinente- dispone "*sea que la violencia (…) tenga lugar en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad*", verificándose la violencia en estos dos momentos expresados por la norma, pudiendo la vinculación determinarse respecto de la encartada en ambos momentos.

3.- *Modalidad de la conducta*: los malos tratamientos reseñados en el nº1 anterior, conforme a la definición entregada en el artículo 439 del Código punitivo es "…*se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

manifestación o entrega…" (Resaltado propio, que grafica la intimidación que cuadra en las acciones inmediatas y directas ejecutadas por la encartada traída a juicio y en su caso verificada por la violencia física). Se erigió en este caso, en vías de hecho que reunieron seriedad, gravedad, verosimilitud y concreción, con creces, conforme se viene analizando, por las consecuencias de los hechos que afectaron a la víctima que requirió de una amplia atención médica y tratamiento, por al menos 4 horas de atención ambulatoria.

Ahora bien, en el caso concreto que nos aboca, se verificaron cada uno de los elementos del tipo penal, de manos del afectado , mediante la violencia que es ejercida en su contra por el sujeto activo –incluida la acusada-, procediéndose por los hechores a la apropiación de las referidas mercaderías, obteniendo con aquella acción concretamente la inculpada la apropiación de las mismas, esto es, retirándolas de la esfera de resguardo de su propietario –derecho de propiedad de su empleador- y logrando así vencer cualquier resistencia de la víctima de la agresión.

El ánimo de lucro se desprendió de las características del bien apropiado, pudiendo consumirse o venderse por ser productos de consumos por toda persona, con un gran valor conforme se avaluó por el afectado en su momento y generándose indudablemente una ganancia o lucro.

Luego, el elemento sustracción no se requiere como elemento en el delito en análisis, pues tal como lo ha señalado la doctrina "… *en sus modos de ejecución los delitos de robo con violencia o intimidación en las personas difieren sustancialmente de los de hurto y de los robos con fuerza, al no requerirse la sustracción como conducta típica, bastándose la ley con la entrega o manifestación que la propia víctima del delito hace de ellas a su autor producto de las violencias o intimidación ejercidas*"[3], por tanto la aprehensión material de las especies, atendida la vinculación subjetiva acreditada en relación a la apropiación y la simultanea violencia, conforme se explicó, configuraron íntegramente el delito analizado. Por tanto, el grado de desarrollo del delito fue el de consumado, en tanto la acusada ejecutó íntegramente los elementos del tipo penal y huyó con las especies que sí sustrajo en su poder único y exclusivo, sacándolo de la esfera de resguardo de su dueño, mediante la apropiación determinada y siendo encontrado inmediatamente a escasa distancia del lugar.

Finalmente, huelga decir que, se descartó la figura base de los delitos contra la propiedad invocada de forma subsidiaria por la defensa, pues se trata de un delito residual

[3] Matus, Jean Pierre y Ramírez, Mª Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, Tomo II, 3ª edición abril 2015, Legal Publishing Chile, pág. 75.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

que se configura al no verificarse el elemento violencia y su vinculación con la apropiación, cuyo no fue el caso, conforme se ha desarrollado en los párrafos previos.

DÉCIMO QUINTO: *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.* Que, el auto de apertura de juicio oral no invocó circunstancias modificatorias de responsabilidad penal e incorporado el extracto de filiación y antecedentes de la acusada con máculas, no se visualiza por el Tribunal tampoco. Por su parte, la defensa no alegó ni acreditó alguna. En suma, no concurren éstas.

DÉCIMO SEXTO: *Determinación de las penas.* En cuanto a la pena a imponer, la pena en abstracto correspondiente al delito de robo con violencia, conforme al inciso primero del artículo 436 del Código Penal, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo.

Luego, no concurriendo respecto del condenado circunstancias modificatorias de responsabilidad, según lo dispuesto en la regla 1° del artículo 449 del Código Penal "*Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia*", por lo que entendiendo que se acreditó una afectación inherente a la comisión del ilícito establecido, se impondrá la pena en el mínimo solicitado de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, al considerarla condigna a los hechos acreditados.

Adicionalmente, se impondrán las penas accesorias generales del artículo 28 del Código Penal, la pena accesoria del artículo 17 de la Ley 19.970 y el comiso de las especies incautadas en el procedimiento, en especial del vehículo , que fue un instrumento del delito cometido por la sentenciada conforme se ha desarrollado previamente y sin que se hayan alegado derechos existentes de terceros de buena fe, sin perjuicio del derecho de éstos en contra de la sentenciada, conforme consagra el inciso final del artículo 31 del Código sustantivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Forma de cumplimiento y abonos.* Que, atendido el quantum de la pena a imponer, no procede ninguna de las penas sustitutivas reguladas en la ley N°18.216, por lo que la pena principal deberá ser cumplida efectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, no hubo discusión por los intervinientes en que la encartada se encuentra privada de libertad desde el día de los hechos 2 de abril de 2025 y hasta la fecha, bajo la medida cautelar de detención y prisión preventiva de manera ininterrumpida, periodos que servirán de abono al cumplimiento de la pena efectiva que deberá satisfacer, conforme lo dispone el artículo 348 del Código procesal penal y se dirá en lo resolutivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

DÉCIMO OCTAVO: *Costas*. Que, tal como lo dispone el artículo 45 del Código procesal penal "*Toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento*".

A su turno el artículo 47 del mismo cuerpo legal, indica que las costas serán de cargo del condenado, no obstante, el Tribunal, por razones fundadas, podrá eximir total o parcialmente de su pago a quien debiere soportarlas y habida consideración a que la sentenciado deberá cumplir de manera efectiva la pena que le impone en este fallo y ha permanecido privado de libertad durante el procedimiento, pudiendo presumirse su pobreza, conforme lo dispone el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N°7, 11 N°9, 14, 15 N°1, 18, 30, 432, 436 inciso 3°, 443 inciso 3°, 449 y demás pertinentes del Código Penal; y 36, 45, 47, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que SE CONDENA, a , cédula de identidad n° , a sufrir la pena de 5 (CINCO) AÑOS Y 1 (UN) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU
GRADO MÍNIMO, a la pena accesoria general de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, a la pena de toma de huella genética para ser incorporada en el registro de condenados y al comiso de las especies incautadas en el procedimiento y en particular del vehículo Kia Soul patente , por su participación en calidad de AUTORA de un delito CONSUMADO de ROBO CON VIOLENCIA, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, acaecido en la comuna de Rancagua el día 02 de abril del año 2.025.

II.- El cumplimiento de la sanción corporal antes descrita será de manera efectiva, sirviéndole de abono a la sentenciada al día de hoy un total de 364 días, tiempo durante el cual ha estado privada de libertad por esta causa con motivo de su detención (para efectos de lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal considerado desde 2 de abril de 2025) e inmediata prisión preventiva (3 de abril de 2025) ininterrumpida hasta la fecha, más los abonos que correspondan a los días que se sumen y medien desde esta fecha y hasta la ejecutoria de esta sentencia, con motivo de la continuidad de la última cautelar referida.

III.- Que, se exime de las costas a la sentenciada, conforme a los motivos plausibles referidos en el último considerando.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Rancagua, para el cumplimiento y ejecución del fallo, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de la presente sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no existen antecedentes de anonimización.

Se estima que la presente sentencia no tiene interés jurisprudencial.

Se deja constancia de la existencia de medios de prueba documentales cuya devolución se decreta en favor del persecutor, previa constancia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la jueza Yesica Hidalgo Parra.

R.I.T. 696-2025

R.U.C. 2500450989-K

PRONUNCIADA POR DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA, EN SALA INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES HERNÁN GONZÁLEZ MUÑOZ, QUIEN PRESIDIÓ, Y LOS JUECES DON RAÚL BALDOMINO DÍAZ Y DOÑA YESICA HIDALGO PARRA.

No firma la magistrada Hidalgo Parra, pese a haber participado en el juicio, sus decisiones y la redacción del fallo, al encontrarse ausente el día de hoy de sus funciones.

Hernán Carlos González Muñoz
Juez Presidente
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
16:27 UTC-3

Raúl Andrés Baldomino Díaz
Juez Integrante
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA
Treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis
14:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEBMCXTXGUL